



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10138/2020

ACTORA: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico de quien la promueve.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Designación de consejería local del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua². El treinta y uno de octubre de dos mil

¹ En adelante actora, promovente, enjuiciante, accionante o parte actora.

² En lo sucesivo IEECh

SUP-JDC-10138/2020

dieciocho, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó, entre otras, la designación de dos Consejeras y un Consejero Electorales del IEECh, por un periodo de 7 años.

2. Consejero Presidente con problemas de salud. El primero de octubre de dos mil veinte⁴, al concluir la instalación del Proceso Electoral Local 2020-2021, el Consejero Presidente manifestó a las y los integrantes del IEECh contar con síntomas similares de gripe y resfrío, por lo que aplicó el Protocolo de Seguridad Sanitario, mediante aislamiento en su domicilio.

El CG del IEECh designó como presidenta provisional a la Consejera Electoral Claudia Arlett Espino.

3. Fallecimiento del Consejero Presidente. El treinta de octubre, se presentó el lamentable deceso del Consejero Presidente del IEE Chihuahua, situación que fue informada al INE por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del instituto estatal electoral.

4. El INE formaliza presidenta provisional. El dieciocho de noviembre el INE aprobó el acuerdo INE/CG571/2020 por el que aprobó la designación de la Consejera presidenta provisional del IEECh, en virtud de la vacante generada, en tanto, se realiza el nombramiento definitivo.

5. Juicio de la Ciudadanía. El veinticuatro de noviembre la actora presentó en Oficialía de Partes de esta Sala Superior

³ En lo sucesivo INE.

⁴ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinte salvo expresión en contrario.



juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵ por la omisión de designar diversos cargos del IEECh, entre los que se encuentra el de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva.

6. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo como juicio de la ciudadanía, integrar el expediente SUP-JDC-10138/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

8. Acuerdo de competencia. La Sala Superior determinó asumir competencia para la omisión de designación de la persona titular de la presidencia del IEECh y reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua⁷ respecto al resto de los cargos.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un juicio de la ciudadanía, que cuestiona un acto relacionado con la

⁵ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía en línea.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁷⁷ En adelante Tribunal local.

SUP-JDC-10138/2020

omisión de designar a las personas que deben ocupar la presidencia del IEECh.⁸.

Así como en la tesis de jurisprudencia 6/2012, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**⁹.

SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía indicado al rubro es improcedente, porque en el caso se surte la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios

⁸ De conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>



de Impugnación en Materia Electoral¹¹, consistente en la falta de interés jurídico de la promovente.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

Sobre el particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios establece con claridad que el juicio de la ciudadanía procederá cuando la persona ciudadana por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación¹².

¹² Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS". Novena Época. Registro: 170500.



En tal virtud, la o el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, la accionante deberá demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado;
- y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En el caso, la actora promueve por su propio derecho e integrante de una agrupación de personas ciudadanas preocupadas por la democracia, el juicio de la ciudadanía para impugnar la omisión del Consejo General del INE de nombrar a la persona titular de la Presidencia.

La accionante sostiene que se vulneran principios electorales de legalidad y certeza de las próximas elecciones a celebrarse en esa entidad, y que éstas sean auténticas, al existir un organismo con pocos funcionarios públicos electorales o quien está no cumple los requisitos legales para dichos puestos, poniendo en tela de juicio el trabajo del Instituto local.

De lo anterior, se aprecia que, ninguno de los planteamientos de la actora se vincula con su posible aspiración a obtener una candidatura independiente en el proceso electoral que se celebra en el estado de Chihuahua, o bien, que promueva el medio de impugnación en representación de alguna

SUP-JDC-10138/2020

persona que pretende obtener una candidatura independiente.

Consecuentemente, esta Sala Superior advierte que el acto que pretende combatir la enjuiciante no vulnera en su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir a la demandante.

También debe señalarse que el pasado dieciocho de noviembre, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG571/2020, por el que ratificó en el cargo de presidenta provisional del Instituto local a Claudia Arrlett Espino, sin que la promovente exponga de qué manera las designaciones provisionales o vacantes existentes le perjudican en su esfera de derechos político-electorales.

Por otra parte, resulta oportuno tener presente que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, en tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, la ciudadanía no cuentan con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual, ni en conjunto con otras personas, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

Por tanto, resulta incuestionable que la actora se encuentra impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de la ciudadanía que pudiera considerar que la omisión de la autoridad responsable vulnera su derecho a garantizar elecciones auténticas y libres en esa entidad federativa.

Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que la enjuiciante únicamente cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido¹³, así como tampoco se acredita vulneración a un derecho político-electoral.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la promovente, lo procedente es desechar de plano la demanda¹⁴.

Por lo expuesto y fundado, se

¹³ Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”. Décima Época. Registro: 2012364

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-JDC-10073/2020; SUP-JDC-1899/2020; SUP-JDC-1886/2020 y SUP-JDC-707/2020.

SUP-JDC-10138/2020

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.